

3. En el caso de presentarse recurso contra la sanción impuesta, se acompañará al mismo resguardo del ingreso del importe de la sanción y de los gastos originados por el expediente en la Caja General de Depósitos de la Delegación de Hacienda.

4. Las infracciones a este Reglamento prescriben a los cinco años de su comisión, por lo que toda la documentación que se determina en el mismo respecto a los productos a que se refiere deberá ser conservada durante dicho periodo.

Art. 59.1. Cuando la infracción que se trata de sancionar, constituya además una contravención al Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, se trasladará la oportuna denuncia al Servicio de Defensa contra Fraudes u Organismo competente.

2. En los casos en que la infracción concierna al uso indebido de la denominación de origen y ello implique una falsa indicación de procedencia, el Consejo regulador, sin perjuicio de las actuaciones y sanciones administrativas pertinentes, podrá acudir a los Tribunales, ejerciendo las acciones civiles y penales reconocidas en la legislación sobre propiedad industrial.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—En el plazo máximo de diez años, contados a partir de la fecha de publicación de esta Orden, las industrias inscritas en el Registro de Bodegas de Elaboración establecidas en la zona con anterioridad a 1977, año en el que fue reconocida con carácter provisional esta denominación de origen podrán elaborar con uva procedente de viñas inscritas vinos blancos producidos con una proporción de uva de la variedad Verdejo inferior al 25 por 100, pero superior al 15 por 100 del total. Estos vinos también podrán ser almacenados en las bodegas de almacenamiento inscritas, pero en tal caso los envases que los contengan estarán perfectamente separados de los vinos protegidos y rotulados para su fácil identificación y control del Consejo regulador.

La expedición al mercado de estos vinos sólo podrá realizarse por las bodegas a las que se refiere el párrafo anterior en envases de capacidad superior a cinco litros y para su comercialización se podrá utilizar el nombre de la razón social de estas bodegas, así como el nombre del municipio en que ellas radican con la excepción del nombre de «Rueda» que no podrá ser utilizado en estas condiciones.

Segunda.—En el plazo máximo de cinco años, contados a partir de la fecha de publicación de esta Orden, las industrias inscritas en el Registro de Bodegas de Elaboración, establecidas en la zona con anterioridad a 1977, año en el que fue reconocida, con carácter provisional, esta denominación de origen, podrán elaborar vinos con uva de variedades no autorizadas por este Reglamento, siempre y cuando esta uva proceda de viñedos de los municipios que componen la zona de producción, que sean propiedad de la bodega elaboradora, o de sus socios en el caso de ser Bodega Cooperativa. Los depósitos o envases que contengan estos vinos estarán perfectamente separados de los vinos protegidos y rotulados para su fácil identificación y control del Consejo regulador.

La expedición al mercado de estos vinos sólo podrá realizarse por las bodegas a que se refiere el párrafo anterior en envases de capacidad superior a cinco litros y para su comercialización únicamente podrá hacerse alusión a la región vitivinícola del Duero, en concepto de indicación de procedencia.

Tercera.—Se autoriza para la crianza de vinos generosos durante un periodo máximo de diez años contados a partir de la fecha de publicación de esta Orden, el empleo de los envases de madera de castaño existentes en la zona en el momento de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Cuarta.—Con objeto de adaptar el régimen actual de funcionamiento de la denominación de origen y las obligaciones de las personas inscritas a cuanto determina este Reglamento, queda facultado el Instituto Nacional de Denominaciones de Origen para dictar, a petición del Consejo regulador, las normas convenientes a fin de que dicha evolución pueda efectuarse de forma gradual, quedando finalizada el 31 de diciembre de 1981.

Quinta.—El actual Consejo regulador provisional de la denominación de origen «Rueda» asumirá la totalidad de funciones que corresponden al Consejo regulador, a que se refiere el capítulo VIII, continuando sus actuales Vocales en sus cargos hasta que el Consejo regulador quede constituido, de acuerdo con lo que establece el artículo 40 de este Reglamento.

4199

**RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se otorga el título de «Ganadería diplomada» a la explotación ganadera de don Manuel Arias Álvarez, propietario de la finca «La Torre», sita en el término municipal de San Cucao de Llanera (Oviedo).**

En Resolución de la Dirección General de la Producción Agraria publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 170, de fecha de 17 de julio de 1979, se anula, entre otros, el título de «Ganadería diplomada» a la explotación ganadera de ganado vacuno de raza Pardo Alpina, propiedad de don Manuel Arias Álvarez, sita en la finca denominada «La Torre», ubicada en el término municipal de San Cucao de Llanera (Oviedo),

Este Centro directivo considerando que dicha anulación ha sido por error, reivindica el título de «Ganadería diplomada» a la explotación anteriormente citada.

Lo que pongo en conocimiento de V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 27 de diciembre de 1979.—El Director general, José Luis García Ferrero.

Sr. Delegado provincial del Ministerio de Agricultura de Oviedo.

4200

**RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se convoca un curso de Especialistas de Inseminación Artificial Ganadera y se autoriza al Colegio Oficial de Veterinarios de la provincia de Orense para celebrar el mismo.**

El Decreto número 2499/1971, de 13 de agosto, que aprobó las normas reguladoras de la reproducción ganadera, recoge en la norma VIII cuanto se refiere a la especialización en esta materia facultando a la Dirección General de Ganadería—actualmente Dirección General de la Producción Agraria—para convocar cursos y programar las enseñanzas desde el punto de vista técnico y por mediación de trabajos prácticos, encaminados a la finalidad de otorgar títulos de Especialistas en Inseminación Artificial Ganadera a los Veterinarios que, concurriendo a los mismos, superen las pruebas que al efecto se establezcan.

Para el desarrollo de estas pruebas se puede utilizar el concurso de los Colegios Oficiales Veterinarios, y ante la solicitud formulada por el Colegio de Orense, a la vista de las peticiones recibidas en el mismo.

Esta Dirección General, de acuerdo con lo establecido en los artículos 92 y siguientes del Decreto de 13 de agosto de 1971 ya citado, resuelve autorizar al Colegio Oficial de Veterinarios de la provincia de Orense para celebrar un curso de Especialistas en Inseminación Artificial Ganadera, que habrá de regirse por las siguientes normas:

Primera.—El curso se impartirá entre Veterinarios para la obtención del certificado de Especialistas en Inseminación Artificial Ganadera.

Segunda.—El curso se realizará en el Depósito de Reproductores Selectos de Fuentefiz (Orense) y dará comienzo el día 9 de junio de 1980.

Tercera.—Los Veterinarios que deseen tomar parte en el mismo presentarán en el Registro General del Ministerio de Agricultura sus instancias durante el plazo de diez días naturales, a contar desde el siguiente a la publicación de la presente convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado». Con las instancias se podrán adjuntar cuantos méritos se consideren oportunos, y a la vista de los mismos se designará un número máximo de treinta entre los solicitantes para asistir al curso. A los admitidos se les citará personalmente, señalándoles la hora y lugar del comienzo del mencionado curso.

Cuarta.—Los cursillistas admitidos deberán abonar 5.000 pesetas en concepto de matrícula y expedición de certificado, realizándose el depósito en la Secretaría del Colegio Oficial de Veterinarios de Orense. Al final del curso se realizará una prueba de aptitud. Los Veterinarios que se les acredite aptos obtendrán el correspondiente certificado que les acredite como Especialistas en Inseminación Artificial Ganadera.

Madrid, 31 de enero de 1980.—El Director general, José Luis García Ferrero.

4201

**RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se convoca un curso de Especialistas de Inseminación Artificial Ganadera y se autoriza al Colegio Oficial de Veterinarios de la provincia de Lugo para celebrar el mismo.**

El Decreto número 2499/1971 de 13 de agosto, que aprobó las normas reguladoras de la reproducción ganadera, recoge en la norma VIII cuanto se refiere a la especialización en esta materia, facultando a la Dirección General de Ganadería—actualmente Dirección General de la Producción Agraria—para convocar cursos y programar las enseñanzas desde el punto de vista técnico y por mediación de trabajos prácticos, encaminados a la finalidad de otorgar títulos de Especialistas en Inseminación Artificial Ganadera a los Veterinarios que, concurriendo a los mismos, superen las pruebas que al efecto se establezcan.

Para el desarrollo de estas pruebas se puede utilizar el concurso de los Colegios Oficiales Veterinarios, y ante la solicitud formulada por el Colegio de Lugo, a la vista de las peticiones recibidas en el mismo.

Esta Dirección General, de acuerdo con lo establecido en los artículos 92 y siguientes del Decreto de 13 de agosto de 1971 ya citado, resuelve autorizar al Colegio Oficial de Veterinarios